



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 053

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de PERMISO SALIDA DEL PAÍS instaurada a través de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA CAICEDO LOZANO en contra del señor ALBERTO TORRES JARAMILLO; observa el Despacho que conforme a lo señalado en los hechos segundo y cuarto de la demanda y la dirección de notificación de la demandante quien reside fuera del país y su menor hija NATC beneficiaria de la presente acción, ésta tiene fijado su domicilio en la ciudad de Buenaventura – Valle, donde reside con su abuela materna, lo cual también puede constatarse de la dirección en los envíos de los giros de mesadas efectuadas por su progenitora; de manera que el permiso de salida del país debe realizarse por parte de los Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Buenaventura - Valle, razón por la cual se debe aplicar lo dispuesto a la competencia territorial en el numeral 2º del 28 del Código General del Proceso.

Para el evento en análisis, tenemos que tratándose de establecer la competencia en relación al factor territorial en los procesos donde estén inmersos derechos de un menor, el artículo 8 del Decreto 2272/89, entrañaba una competencia especial preferente al señalar que en los referidos asuntos, entre otros, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al Juez del Domicilio del menor, factor este igualmente aplicable a todos los asuntos en que resulten vinculados menores de edad, sea como actor o demandado, tesis contenida en el artículo 28 del C.G.P referido a la prelación de la competencia en forma privativa.

En este evento, en procura de su interpretación, se debe hacer uso del contenido del artículo 27 del Código Civil, según el cual *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Así las cosas, careciendo el juzgado de competencia para continuar con el trámite del proceso, mal puede proseguirse con su conocimiento por parte de este funcionario, y siendo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la citada ley, la falta de ello impone el rechazo de plano de la demanda y la remisión así del presente asunto Juzgados Promiscuos de Familia del Distrito Judicial de Buenaventura – Valle.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de permiso de salida del país deprecada por ALEXANDRA CAICEDO LOZANO en representación de su menor hija NATC en contra del señor ALBERTO TORRES JARAMILLO.

SEGUNDO. REMITIR a la oficina de Reparto de la DESAJ de Buenaventura (v) para su respectivo reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Buenaventura - Valle, -(repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de que se adelante su trámite en la referida Dependencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451abc5d5a639cd915765762dd3942ef1944a42d02c4770a482f54d247b4a17**

Documento generado en 25/01/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>